

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00335/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 01 (primero) de Marzo del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Conocer el monto desagregado en cada una de las siguientes modalidades de difusión: spots en radio y televisión, inserciones en medios impresos locales y nacionales, inserciones en revistas nacionales e internacionales y espectaculares; erogados por el Gobierno del Estado de México en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Conocer el monto al que ascienden los contratos del Gobierno del Estado de México con la empresa TV Azteca, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Conocer el monto al que ascienden los contratos del Gobierno del Estado de México con la empresa Televisa, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Conocer el nombre de las campañas de publicidad de obras del Gobierno del Estado de México en la aparece la actriz Lucero, el monto al que asciende cada una de estas campañas, así como el monto al que ascienden los honorarios pagados a la mencionada actriz...” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 0001 I/CGCS/IP/A/2010.

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SICOSIEM.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en la cual manifestó:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

...

Presente.

Con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en respuesta a su solicitud de información pública No.0011/CGCS/IP/A/2010, que dice: “Conocer el monto desagregado en cada una de las siguientes modalidades de difusión: spots en radio y televisión, inserciones en medios impresos locales y nacionales, inserciones en revistas nacionales e internacionales y espectaculares; erogados por el Gobierno del Estado de México en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Conocer el monto al que ascienden los contratos del Gobierno del Estado de México con la empresa TV Azteca, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Conocer el monto al que ascienden los contratos del Gobierno del Estado de México con la empresa Televisa, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Conocer el nombre de las campañas de publicidad de obras del Gobierno del Estado de México en la aparece la actriz Lucero, el monto al que asciende cada una de estas campañas, así como el monto al que ascienden los honorarios pagados a la mencionada actriz.”; comunico a usted lo siguiente:

I.- “Conocer el monto desagregado en cada una de las siguientes modalidades de difusión: spots en radio y televisión, inserciones en medios impresos locales y nacionales, inserciones en revistas nacionales e internacionales y espectaculares; erogados por el Gobierno del Estado de México en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.” El cuadro anexo contiene la información que solicita, referida en pesos:

MEDIOS ELECTRONICOS

MEDIO	2005 *	2006	2007	2008	2009
RADIO	755,250.00	11,493,499.06	11,255,749.99	6,035,687.52	7,170,435.00
TELEVISION	3,833,819.61	64,530,929.09	77,574,517.45	85,295,007.88	81,769,869.80

**MEDIOS IMPRESOS
(PERIODICOS)**

MEDIO	2005 *	2006	2007	2008	2009
NACIONAL	3,769,057.30	13,974,438.93	15,788,742.25	16,890,032.43	19,132,009.92
LOCAL	5,408,659.85	29,543,765.06	14,090,542.86	12,701,147.65	6,948,210.37

**MEDIOS IMPRESOS
(REVISTAS)**

MEDIO	2005 *	2006	2007	2008	2009
NACIONAL	277,124.00	4,573,230.50	6,903,495.71	3,834,583.00	6,385,876.76
INTERNACIONAL	484,500.00				

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

* A partir del 16 de septiembre, inicio de la Administración del Gobernador Enrique Peña Nieto.

Por lo que se refiere a anuncios espectaculares, para su difusión se utiliza la red de carteleras que son propiedad del Gobierno del Estado de México, por lo que no se contrató a empresa alguna y no hubo, en consecuencia, costo para el gobierno estatal.

2.- “Conocer el monto al que ascienden los contratos del Gobierno del Estado de México con la empresa TV Azteca, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Conocer el monto al que ascienden los contratos del Gobierno del Estado de México con la empresa Televisa, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.” El cuadro anexo contiene la información que solicita, referida en pesos:

MONTO DE CONTRATOS

MEDIO 2010	2005	2006	2007	2008	2009
TELEvisa	13,800,000	45,500,000	50,000,000	59,955,000	59,955,000
TELEvisa TOLUCA	1,594,000	10,000,000	5,000,000	2,341,000	2,875,000
T.V. AZTECA	10,580,000	13,000,000	20,000,000	27,000,000	23,000,000
T.V. AZTECA TOLUCA	5,000,000	3,000,000	1,725,000		

3.- “Conocer el nombre de las campañas de publicidad de obras del Gobierno del Estado de México en la aparece la actriz Lucero, el monto al que asciende cada una de estas campañas, así como el monto al que ascienden los honorarios pagados a la mencionada actriz.” El cuadro anexo contiene la información que solicita:

CAMPAÑA	MONTO
Logros	\$ 64,237,351.34
IV Informe	\$ 20,126,940.51

En lo que se refiere al pago de honorarios de la actriz Lucero, el Gobierno del Estado de México no eroga gasto alguno por el pago a la referida actriz.

El marco de la relación contractual anual con Televisa, incluye que esta empresa ponga a disposición del gobierno del Estado de México talentos artísticos y la realización de materiales promocionales, por lo que no se tiene registro específico de la información que solicita.

ATENTAMENTE
 MARCO ANTONIO GARZA MEJIA

Responsable de la Unidad de Información
 COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL.” (Sic).

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 26 (veintiséis) de Marzo de 2010 dos mil diez, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“La respuesta a la solicitud de información de folio 0001 I/CGCS/IP/A/2010 por parte de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México”. (SIC)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“La respuesta a la solicitud de información resulta ilegible, en razón de que la información de dicha respuesta se encuentra en cuadros anexos que carecen de formato.

Por lo anterior es imposible conocer el monto erogado por el Gobierno del Estado de México en cada uno de los años del periodo de 2005 a 2010, en spots de radio y televisión, inserciones en medios impresos locales y nacionales e inserciones en revistas nacionales e internacionales. De igual forma la solicitud para conocer el monto de los contratos que el Gobierno del Estado de México tiene con las empresas Televisa y TV Azteca en el periodo de 2005 a 2010, la Coordinación General de Comunicación Social responde con un cuadro anexo que carece de formato por lo que la respuesta resulta ilegible.

Por otra parte, la Coordinación General de Comunicación Social no informa de los montos erogados en 2010, de lo que hasta ahora el Gobierno del Estado ha gastado en los rubros mencionados, sin aclarar el motivo por el cual no se están informando las sumas erogadas en este periodo.

Anexo al presente los archivo que contienen el acuse de recibo de la solicitud de información y la respuesta de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México”.(SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO: En el recurso de revisión no establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto, el informe de justificación, ni por algún otro medio, para abonar lo que a su derecho convenga.

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- El recurso **00335/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al **Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un proyecto de resolución.

VII.- Con fecha doce (12) de Abril de dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** remitió electrónicamente oficios solicitados por la Recurrente.

[REDACTED]

Presente.

Con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en respuesta a su solicitud de información pública No.0011/CGCS/IP/A/2010, que dice: "Conocer el monto desagregado en cada una de las siguientes modalidades de difusión: spots en radio y televisión, inserciones en medios impresos locales y nacionales, inserciones en revistas nacionales e internacionales y espectaculares; erogados por el Gobierno del Estado de México en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Conocer el monto al que ascienden los contratos del Gobierno del Estado de México con la empresa TV Azteca, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Conocer el monto al que ascienden los contratos del Gobierno del Estado de México con la empresa Televisa, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Conocer el nombre de las campañas de publicidad de obras del Gobierno del Estado de México en la aparece la actriz Lucero, el monto al que asciende cada una de estas campañas, así como el monto al que ascienden los honorarios pagados a la mencionada actriz."; comunico a usted lo siguiente:

1.- "Conocer el monto desagregado en cada una de las siguientes modalidades de difusión: spots en radio y televisión, inserciones en medios impresos locales y nacionales, inserciones en revistas nacionales e internacionales y espectaculares; erogados por el Gobierno del Estado de México en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010." El cuadro anexo contiene la información que solicita, referida en pesos:

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

MEDIOS ELECTRONICOS					
MEDIO	2005 *	2006	2007	2008	2009
RADIO	755,250.00	11,493,499.06	11,255,749.99	6,035,687.52	7,170,435.00
TELEVISION	3,833,819.61	64,530,929.09	77,574,517.45	85,295,007.88	81,769,869.80

MEDIOS IMPRESOS (PERIODICOS)					
MEDIO	2005 *	2006	2007	2008	2009
NACIONAL	3,769,057.30	13,974,438.93	15,788,742.25	16,890,032.43	19,132,009.92
LOCAL	5,408,659.85	29,543,765.06	14,090,542.86	12,701,147.65	6,948,210.37

MEDIOS IMPRESOS (REVISTAS)					
MEDIO	2005 *	2006	2007	2008	2009
NACIONAL	277,124.00	4,573,230.50	6,903,495.71	3,834,583.00	6,385,876.76
INTERNACIONAL			484,500.00		

* A partir del 16 de septiembre, inicio de la Administración del Gobernador Enrique Peña Nieto.

Así mismo informo a usted que a la fecha no se cuenta en los registros contables de la Coordinación General de Comunicación Social con la información referida a pagos efectuados a medios de comunicación social durante el año en curso.

Por lo que se refiere a anuncios espectaculares, para su difusión se utiliza la red de carteleras que son propiedad del Gobierno del Estado de México, por lo que no se contrató a empresa alguna y no hubo, en consecuencia, costo para el gobierno estatal.

2.- "Conocer el monto al que ascienden los contratos del Gobierno del Estado de México con la empresa TV Azteca, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Conocer el monto al que ascienden los contratos del Gobierno del Estado de México con la empresa Televisa, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010." El cuadro anexo contiene la información que solicita, referida en pesos:

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

<u>MONTO DE CONTRATOS</u>						
MEDIO	2005	2006	2007	2008	2009	2010
TELEVISA	13,800,000	45,500,000	50,000,000	59,955,000	59,955,000	59,955,000
TELEVISA TOLUCA	1,594,000	10,000,000	5,000,000	2,341,000	2,875,000	2,500,000
T.V. AZTECA	10,580,000	13,000,000	20,000,000	27,000,000	23,000,000	23,000,000
T.V. AZTECA TOLUCA		5,000,000	3,000,000		1,725,000	1,725,000

3.- "Conocer el nombre de las campañas de publicidad de obras del Gobierno del Estado de México en la aparece la actriz Lucero, el monto al que asciende cada una de estas campañas, así como el monto al que ascienden los honorarios pagados a la mencionada actriz." El cuadro anexo contiene la información que solicita:

CAMPAÑA	MONTO
Logros	\$ 64,237,351.34
IV Informe	\$ 20,126,940.51

En lo que se refiere al pago de honorarios de la actriz Lucero, el Gobierno del Estado de México no eroga gasto alguno por el pago a la referida actriz.
 El marco de la relación contractual anual con Televisa, incluye que esta empresa ponga a disposición del gobierno del Estado de México talentos artísticos y la realización de materiales promocionales, por lo que no se tiene registro específico de la información que solicita.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 25 (veinticinco) de Marzo de 2010 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (19) Diecinueve de abril de 2010. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el (26) veintiséis de Marzo de 2010, por lo que se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.-

Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, que se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable alguna de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso alegado por **EL RECURRENTE**, se refiere a que su inconformidad deriva a que lo proporcionado resulta una respuesta "ilegible, en razón de que la información proporcionada se encuentra en cuadros anexos que carecen de formato por lo que es imposible conocer el monto erogado por el Gobierno del Estado de México en cada uno de los años del periodo 2005 al 2010, de igual forma conocer el monto de los contratos que tienen con las empresas TV AZTECA Y TELEVISA ETC."; asimismo al manifestar que no se informa de los montos erogados en 2010, de lo que hasta ahora el Gobierno del Estado ha gastado en los rubros mencionados, sin aclarar el motivo por el cual no se están informando las sumas erogadas en este periodo.

Siendo el caso que para este Pleno, que respecto de los demás requerimientos de información (como son el de "conocer el nombre de las campañas de publicidad de obras del Gobierno del Estado de México en la aparece la actriz Lucero, el monto al que asciende cada una de estas campañas, así como el monto al que ascienden los honorarios pagados a la mencionada actriz...") de los cuales no manifiesta agravio, se entiende que esta satisfecho con la información proporcionada en estos rubros, por lo que no forman parte de la materia de la litis en el presente asunto.

- a) Analizar si la información solicitada, es de aquella que genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- b) Analizar la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como el alcance proporcionado por éste a este Instituto, y en el que hace llegar la misma información pero con un formato distinto, para determinar si se satisface o no el requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**.
- c) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la segunda parte de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. Por lo que primeramente se analizará lo relacionado el *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, si bien de las constancias del expediente se desprende que el Sujeto Obligado no niega la información, este Pleno determina necesario primeramente realizar un análisis del ámbito competencial de dicho **SUJETO OBLIGADO**, para dejar claramente fundado y motivado que la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en efecto se trata de información que deba generar, administrar o poseer **EL SUJETO OBLIGADO**, y si es información pública y, en consecuencia, procede su entrega de la misma al **RECURRENTE** Por lo que cabe puntualizar lo que prevé el artículo 78 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establece lo siguiente:

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Por otro; la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y Municipios**, en los artículos 3 y 4 establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

*Artículo 4.- El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios; de Salud Pública; **atender los aspectos de comunicación social**, practicar auditorías y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el titular del Ejecutivo.*

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado
...

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

...
VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las **dependencias**, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las **dependencias**, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos **deberán programar** sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las **dependencias**, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos **al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:**

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 13.14.- *En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.*

Asimismo, en fecha diecinueve de junio del año dos mil siete, fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Manual General de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social, en el cual se establece lo siguiente:

III. OBJETO Y ATRIBUCIONES

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE CREA LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

SEGUNDO.- *La Coordinación General de Comunicación Social tendrá por objeto.*

...
VII. Programar y contratar los medios y servicios de comunicación para difundir las actividades del Poder ejecutivo Estatal.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

Por lo que se puede desprender que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, es la encargada de dar cobertura y difundir las actividades oficiales que realiza el Gobernador del Estado y los titulares de las dependencias, organismos auxiliares y Fideicomisos del Poder Ejecutivo Estatal, contando para tal efecto la facultad de programar y contratar los medios y servicios de comunicación, tal y como se señaló anteriormente, por lo que al ser la información solicitada la relativa a la contratación de medios de comunicación y el presupuesto erogado para tal efecto se desprende que al **SUJETO OBLIGADO**, le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione información sobre gastos en *materia de difusión, prensa y publicidad durante los años 2005 al 2010*. Luego entonces, se está pidiendo información relacionada con el soporte de gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe señalar, que el **Congreso Local** publicó a través de la **Gaceta de Gobierno de fecha 07 siete de enero de 2009 dos mil nueve el Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México**, en la que se establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

políticas contables, catalogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismo públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** que dispone:

Artículo 4.- *Son sujetos de fiscalización:*

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

Así también el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece:

**DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
SECCION PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 339.- *Las disposiciones de este título tienen por objeto **regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.***

Artículo 340.- *Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:*

I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.

II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

Artículo 341.- *Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los municipios el informe que rinda el presidente municipal.*

**SECCION SEGUNDA
DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL**

Artículo 343.- *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 344.- (...)

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 346.- Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere precisamente a los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** destinados a la difusión, prensa y publicidad y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que sí puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Una vez acotado el marco jurídico anterior, es que en el presente asunto para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción I, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral, define como documentos a** “*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.*”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De las consideraciones expuestas, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos.

En este contexto, y acotado lo anterior para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información que puede contener la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que en efecto procedía la entrega al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida es **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia:

I. a VI. ...

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, al tratarse de gastos de la difusión, prensa y publicidad del Gobierno del Estado de México, conlleva la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, la información solicitada es pública, porque se relaciona con los procesos de licitación y contratación para la prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado, asimismo se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, informar de manera sistematizada sobre dichos procesos, es información pública de oficio.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** sí llega a generar en el ámbito de sus atribuciones la información motivo de la **litis** y, por tanto, la posee; además, en términos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la información es pública y de oficio.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de contratación de servicios.

Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

- Que las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicios no tienen otro fin más que el de asegurar, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.
- Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público.
- **BUSCAN FOMENTAR UNA MEJORA REGULATORIA** en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno: que facilite la actividad gubernamental, la aplicación de controles, incrementar la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes.
- Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva **EL GOBIERNO**, propiciando **QUE LAS CONTRATACIONES (COMO LA DE SERVICIOS)** se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Ahora bien, cabe señalar que derivado de lo anterior se determina lo siguiente:

- Que la información es generada, administrada y la posee el **SUJETO OBLIGADO**
- Que la información requerida materia del presente asunto es considerada por la **LEY** como información pública de oficio que debe ser publicada y permanentemente actualizada.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta y alcance de información que hiciera el Sujeto Obligado. En este punto se analizará el **inciso b)** de la **litis**, relativo al análisis de la información

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** sobre la legibilidad, y así poder determinar si la misma satisface o no el requerimiento hecho por **EL RECURRENTE**.

Conviene recordar que **EL RECURRENTE** solicitó

“Conocer el monto desagregado en cada una de las siguientes modalidades de difusión: spots en radio y televisión, inserciones en medios impresos locales y nacionales, inserciones en revistas nacionales e internacionales y espectaculares; erogados por el Gobierno del Estado de México en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Conocer el monto al que ascienden los contratos del Gobierno del Estado de México con la empresa TV Azteca, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Conocer el monto al que ascienden los contratos del Gobierno del Estado de México con la empresa Televisa, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Conocer el nombre de las campañas de publicidad de obras del Gobierno del Estado de México en la aparece la actriz Lucero, el monto al que asciende cada una de estas campañas, así como el monto al que ascienden los honorarios pagados a la mencionada actriz...” (Sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que anexaba archivo en el cual se contiene la información que solicita el Recurrente, el cual desglosa por: Medios Electrónicos, Medios Impresos por Periódico, Medios Impresos por Revista y Montos de contratos, cuadro que se encuentra en el Antecedente II de esta Resolución.

Para lo cual es importante señalar que la impugnación se reduce a los siguientes agravios:

1. **Que la respuesta es "ilegible, por lo que no se permite su lectura ya que carecen de formato por lo que es imposible conocer el monto erogado por el Gobierno del Estado de México en cada uno de los años del periodo 2005 al 2010**
2. **Que no se informa de los montos erogados en 2010, de lo que hasta ahora el Gobierno del Estado ha gastado en los rubros mencionados, sin aclarar el motivo por el cual no se están informando las sumas erogadas en este periodo.**

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio del primer agravio manifestado marcado con el numeral 1) **Que no se informa de los montos erogados en 2010, de lo que hasta ahora el Gobierno del Estado ha gastado en los rubros mencionados, sin aclarar el motivo por el cual no se están informando las sumas erogadas en este periodo.**

En este sentido, es importante señalar que de la respuesta hace entrega de la información respecto a conocer los gastos erogado en materia de medio electrónicos, medios impresos y conocer los montos de los contratos por lo que cabe señalar no se informa toda vez que no Por lo que en alcance a la respuesta que se emitió se pronuncia al respecto con mucha mayor claridad señalando lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que respecto a medio impresos (Revistas, Periódicos) y electrónicos de publicidad que a la fecha no se cuenta con Registros contables de la Coordinación General de Comunicación Social; así como que respecto a anuncios espectaculares para su difusión se utiliza la red cartelera que son propiedad del Gobierno del Estado, por lo que no se contrato Empresa alguna.

Así también informo que respecto a los montos de los contratos por el año **2010** lo siguiente:

MONTO DE CONTRATOS

MEDIO	2005	2006	2007	2008	2009	2010
TELEVISA	13,800,000	45,500,000	50,000,000	59,955,000	59,955,000	59,955,000
TELEVISA TOLUCA	1,594,000	10,000,000	5,000,000	2,341,000	2,875,000	2,500,000
T.V. AZTECA	10,580,000	13,000,000	20,000,000	27,000,000	23,000,000	23,000,000
T.V. AZTECA TOLUCA		5,000,000	3,000,000		1,725,000	1,725,000

En este sentido cabe comentar que en efecto la información le fue entregada al particular ya que en el alcance a la respuesta original precisa que en efecto no se genero costo alguno respecto a los medios impresos y electrónicos lo que constituye en hecho negativo.

Por otra parte, y respecto de la información que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere no entregar por no haber sido generada en 2010, es necesario señalar lo siguiente: que los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en contario sensu, no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, es por ello no están compelidos u obligados a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo en ese sentido se puede decir que lo informado hasta el momento para este Pleno se da por desahogado el requerimiento formulado por el **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso y como se ha se ha señalado se advierte que algunos de los datos solicitados no existen en virtud de que no ha tenido lugar el acto cuya realización se pide, por lo que resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Este Ponencia ha sostenido, que cuando se está en presencia de de un hecho negativo resultaría innecesario una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia y en tal virtud de que en el presente caso se aduce de que no se han llevado a cabo la elaboración de pagos por concepto de publicidad en medios impresos y electrónicos de 2010, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

En este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia ya que se está ante un hecho negativo.

Por otro lado, ahora corresponde analizar el agravio **2o) en el sentido de que no se informa de los montos erogados en 2010, de lo que hasta ahora el Gobierno del Estado ha gastado en los rubros mencionados, sin aclarar el motivo por el cual no se están informando las sumas erogadas en este periodo.**

En efecto el ahora **RECURRENTE** se inconforma de manera general porque considera que la información que le fue entregada no permite precisar los datos solicitados.

Por lo que este Instituto puedo apreciar que en efecto los datos requeridos resultan desalineados, sin embargo este Organismo considera que su lectura es comprensible.

Así pues es de puntualizar que el **SUJETO OBLIGADO** hace una nueva entrega de la misma información en formato PDF de manera mas esquematizada y que hacen aun mayor comprensible los datos, y que ha quedado reproducido en el Antecedente VII, por tanto ante tal alcance, resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** la actitud objetiva de éste, ya que aun y cuando en su respuesta original proporciona la información solicitada una respuesta a cada una de las preguntas del **RECURRENTE**. Remitió nuevamente vía correo electrónico la información, con el ánimo de satisfacer la inquietud e inconformidad manifestada por el particular.

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Para este Pleno el alcance remitido con la información materia de la litis, proporcionada en un nuevo formato por parte del **SUJETO OBLIGADO** en efecto puede resultar más comprensible para el **RECURRENTE**, sin dejar de acotar por este órgano Colegiado que no menos cierto desde la respuesta para este Pleno no resultaba un obstáculo o anulabilidad en el derecho de acceso a la información reclamado por el Recurrente; sin embargo y suponiendo sin conceder con el alcance enviado con un formato en celdillas se estaría superando esta parte de los agravios manifestados en el recurso.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento a los requerimientos en mención ya que el **SUJETO OBLIGADO** nunca negó la información, además es de señalar que en efecto corresponde a la información que originalmente se dio, en la que cabe destacar que el solicitante se inconforma por una parte porque considera es ilegible la información requerida en la solicitud respectiva, para lo cual hizo nuevamente la entrega de los documentos que contienen la información a fin de satisfacer al particular.

De lo anterior, y suponiendo sin conceder se deduciría que el nuevo formato que contiene la información que fue remitida a este Instituto, daría por reparado la inconformidad sobre la ilegibilidad, más aun cuando dicha información ya se hizo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Por lo que en este sentido no puede considerarse un cambio de respuesta respecto al alcance que entrega VIA CORREO ELECTRONICO al particular ya que se hizo entrega de la información materia de la *litis* desde un inicio completa y precisa, por lo cual no se puede considerar que hubo modificación de respuesta original que sustente un sobreseimiento, ya que la Ley de la Materia dispone lo siguiente:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por lo que el sobreseimiento solo resulta aplicable cuando existe un elemento superveniente: como *la entrega*, completitud o precisión de la respuesta que da el Sujeto Obligado al entregar la misma u orientando sobre el alcance de la respuesta, de donde se deduce que en el caso particular el alcance que fue remitido con posterioridad VIA CORREO ELECTRONICO no se realizó bajo el argumento de complementar, de precisar, aclarar o de abundar mayores datos a la respuesta original, que motivara un cambio sustancial que fundara un sobreseimiento.

En todo caso lo que se demuestra con esto, es que el **SUJETO OBLIGADO** procura sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Remitiendo nuevamente la información con la única finalidad de desagrar al particular sobre la inconformidad manifiesta sobre la legibilidad de la misma desde la perspectiva del solicitante, toda vez que la respuesta de origen fue correcta, precisa y completa, y que desde el punto de vista de este instituto si bien el recurrente manifiesta que fue ilegibles esta si permite su lectura, por lo que es de reconocer al **SUJETO OBLIGADO** la actitud positiva a favor del

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

acceso a la información, por dar plena satisfacción al solicitante aun y cuando su respuesta de origen fue la idónea, completa y corresponde a los solicitado.

A mayor abundamiento es de señalar que la respuesta original no vario en cuanto al contenido de la misma, por lo que no hubo una negación a la entrega de la información, o que se estimara que es reservada o confidencial, o porque se hubiera ordenado la emisión de una declaratoria de inexistencia, etc. Por lo que simplemente no existen extremos legales para la procedencia del recurso, la información y para lo cual este Instituto considera la improcedencia del recurso, y no tanto el sobreseimiento frente a un cambio de respuesta, pues si bien se podría dar mayor claridad desde la perspectiva del Recurrente con el alcance remitido, según se deriva de su agravio, y en efecto la esquematización nuevamente resulta más comprensible, no menos cierto como ya se dijo desde la respuesta para este Pleno no resultaba un obstáculo o anulabilidad en el derecho de acceso a la información reclamado por el Recurrente; sin embargo y suponiendo sin conceder que se aceptara como válido el argumento de agravio manifestado por el Recurrente, es que ante el alcance enviado con un formato en celdillas permitiría arribar que dicha inconformidad ha quedado superada y rebasada, ya que se está proporcionando un documento comprensible para el solicitante, y en ese sentido el recurso tendría que desestimarse al quedar sin materia, pues en apariencia se estaría reparando el supuesto agravio manifestado en el recurso, pero como ya se dijo lo oportuno es determinar la improcedencia del mismo por las razones vertidas.

OCTAVO.- En este considerando se procederá analizar el inciso **c)** del Considerando Quinto de esta resolución sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, al haberse entregado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, que es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** y de la cual, como se ha motivado y fundamentado, existe una permisión constitucional y legal para darse a conocer, en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde a lo solicitado por el **RECURRENTE**.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **confirma** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(A U S E N T E)

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ (2010) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00335/INFOEM/IP/RR/A/2010.